JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO
Magistrado

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

**TRIBUNAL SUPERIOR**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, catorce de julio de dos mil veintitrés

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ordinario |
| Demandante: | LUZ DARYS DE JESUS PRESIGA DURANGO |
| Demandado: | MARGARITA CORREA MONTOYA |
| Asunto: | Recurso de queja |
| Radicado: | 05266 31 03 001 2009 00173 01 |
| Decisión: | Estima mal denegado el recurso |
| Auto Nro: | 071 |

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en subsidio del recurso de reposición formulado frente al auto calendado el 7 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado (Ant.), por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto frente al auto proferida el 21 de febrero de 2023 a través del se negó la nulidad interpuesta.

## ANTECEDENTES

Surtido el trámite procesal dentro del presente proceso ordinario instaurado por la señora LUZ DARY DE JESUS PRESIGA DURANGO en contra MARGARITA CORREA MONTOYA Y/O, mediante providencia del 21 de febrero de 2023 se rechazó la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante. En virtud de lo anterior, en escrito del 27 de febrero último interpuso el recurso de apelación, la cual fuera negada el 7 de marzo de 2023.

## EL AUTO RECURRIDO EN QUEJA

Inconforme con dicha decisión, la demandate interpuso, en subsidio de la reposición, queja, arguyendo que acorde con lo establecido en el Art. 321 del C. General del P. en lista los auto que expresamente son apelables; indica que las nulidades son el instrumento reservado por el legislador para enmendar las irregularidades de mayor entidad que puedan suscitar en el trámite de un litigio, erigiéndose como instrumentos de protección del derecho de defensa y contradicción; refirió que el auto que resuelve una petición de nulidad es apelable, bien sea que la decrete o la niegue, acorde con lo establecido en el Nral 6º del Art. 321 del C. General del P. Por lo anterior solicitó se conceda la alzada

Siendo la oportunidad para resolver a ello se procede previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

El artículo 352 del Código General del Proceso establece que el recurso de queja procede *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación (…) para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación"*

A su turno, el artículo 353 *ejusdem*, regula el trámite del referido medio de impugnación, al señalar que:

*"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al*

*superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."*

En el presente caso, se trata entonces de establecer si el recurso interpuesto en contra del auto que negó de plano la nulidad es susceptible del recurso de apelación, o si, por el contrario, tal determinación no tiene acceso a la segunda instancia, por no encontrarse enlistado como tal en la norma procesal.

Al respecto, es claro el artículo 321 del C. General del P. cuando dispone:

> *"…son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *(…)*
>
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva …"*

De lo anterior, la decisión tomada por la Juez de Conocimiento, concretamente la que rechazó de plano la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante es apelable al encontrarse enlistada como tal en la norma en cita.

Con fundamento en las consideraciones realizadas, y sin que se hagan necesarias otras adicionales, se estimará mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del auto que rechazó de plano la nulidad interpuesta el 21

de febrero de 2023, debiendo en esta instancia conceder el mismo en el efecto DEVOLUTIVO.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ESTIMAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el efecto DEVOLUTIVO, en contra de la providencia del 21 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó de plano la nulidad.

**TERCERO. ORDENAR** oficiar al Juzgado de origen comunicando lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE**

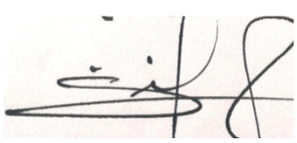

(Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

**JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO**

**Magistrado**